

303.º INFORME

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.ª reunión (noviembre de 1951), se ha reunido en la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, los días 14, 15 y 21 de marzo de 1996, bajo la presidencia del profesor Max Rood.

2. El Comité examinó una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por violación por parte de Turquía del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada por la Confederación de Sindicatos Obreros de Turquía TURK-IS (caso núm. 1810). Además, el Comité examinó, en forma conjunta con la reclamación mencionada, una queja presentada contra el Gobierno de Turquía por la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) (caso núm. 1830).

3. El Comité presenta, para aprobación del Consejo de Administración, un informe sobre estos casos.

Casos núms. 1810 y 1830

Reclamación presentada por la Confederación de Sindicatos de Turquía (TURK-IS), en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, relativa a la no observancia por Turquía del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por la Confederación de Sindicatos de Obreros Progresistas (DISK)

Alegatos: violaciones de los derechos sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones, restricciones del derecho de reunión y de manifestación, denegación del derecho de sindicación de los funcionarios y limitaciones del derecho de huelga; legislación sindical restrictiva, criterios de representatividad que atentan contra la negociación colectiva, discriminación antisindical e injerencia de las autoridades en los asuntos sindicales

4. Por comunicación de fecha 4 de julio de 1994, la Confederación de Sindicatos de Turquía (TURK-IS) dirigió una reclamación al Director General en virtud del

sindicatos rivales. No obstante, el Comité considera que los trabajadores ocupados en varias actividades profesionales deberían poder afiliarse a cada sindicato de su elección que abarque las distintas actividades de que se trate.

59. Mantenimiento de la limitación a la cuantía de las cuotas sindicales (artículo 23). El Comité observa que el Gobierno tan sólo señala que esta medida está destinada a proteger a los trabajadores. El Comité considera que esta cuestión debería resolverse en el marco de los estatutos de los sindicatos.

60. Mantenimiento de la obligación de que los candidatos a las elecciones sindicales cuenten con un mínimo de diez años de empleo activo en el ramo de actividad (artículo 14). El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado informaciones acerca de las medidas que tiene intención de adoptar a este respecto. En efecto, el Comité desea recordar la importancia que concede al principio según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho a escoger libremente a sus representantes. El Comité, a la vez que toma nota de los alegatos concretos presentados por la DISK a este respecto, expresa su firme esperanza de que se elimine en breve esta disposición, que resulta gravemente perjudicial para los intereses de los sindicatos.

61. Prohibición del recurso a la huelga por motivos políticos, a las huelgas de solidaridad y a las que supongan un perjuicio para la sociedad o el patrimonio nacional y, por otra parte, limitaciones excesivas impuestas a los piquetes de huelga, que van acompañadas para los sindicatos de importantes penas de cárcel (artículo 53 de la Constitución y artículos 25, 47, 70, 72, 73 y 79 de la ley relativa a los convenios colectivos de trabajo, a la huelga y al cierre patronal). El Comité concluye que estas restricciones excesivas al ejercicio del derecho de huelga impuestas a los trabajadores, constituyen una importante violación de los principios de la libertad sindical y considera que estas restricciones sólo se justificarían en caso de que la huelga perdiera su carácter pacífico. En cualquier caso, la prohibición general de la huelga de solidaridad es abusiva y los trabajadores deberían poder desarrollar tales acciones, siempre que la huelga inicial a la que prestan su apoyo sea legal. Sólo la prohibición de la huelga política puede considerarse admisible, ya que este tipo de huelga no está incluido en el campo de aplicación de los principios de la libertad sindical [véase *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical*, cuarta edición, 1996, párrafo 481].

62. Mantenimiento de la prohibición de toda huelga que afecte a los servicios no esenciales en el sentido estricto del término (artículos 29 y 30 de la ley núm. 2822), arbitraje obligatorio y cláusulas de suspensión por un período de 60 días, acompañadas de penas de cárcel para los infractores (artículo 54 de la Constitución, y artículos 33, 37 y 75 de la ley núm. 2822). El Comité considera que estas restricciones al ejercicio del derecho de huelga son demasiado importantes e insiste, en particular, en que el arbitraje obligatorio no debería poder ser impuesto salvo en el caso de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida o la seguridad de toda la población o de parte de ella. Además, la prohibición general del recurso a la huelga en los bancos y los transportes resulta inadmisibles y debería eliminarse. Además, sólo deberían poderse aplicar sanciones por hechos relacionados con las huelgas si las huelgas no están en conformidad con los principios de la libertad sindical, y dichas sanciones no deberían resultar desproporcionadas respecto de la gravedad de las infracciones, condición que no se

cumple cuando los huelguistas incurrir en penas que pueden ser de dos e incluso tres años de cárcel.

63. *Restricciones graves a la libertad sindical como consecuencia de la aplicación de la ley de 1985 sobre las zonas francas de exportación.* El Comité lamenta que el Gobierno se haya limitado a confirmar la información de las organizaciones querellantes acerca de este alegato. Desea recordar la importancia que concede al respeto de la libertad sindical en el conjunto del territorio de Turquía y ruega al Gobierno que levante a la mayor brevedad estas restricciones, que son incompatibles con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98.

64. El Comité observa asimismo con preocupación que el Gobierno se limita a confirmar que el sindicato TÛMHABER-SEN ha sido disuelto por vía judicial por no haberse procedido aún a la modificación de la legislación nacional tras la ratificación de los Convenios núms. 87 y 151, y que no existe todavía ninguna ley que permita conferir personalidad jurídica a esta organización. El Comité recuerda que, al ratificar en el mes de julio de 1993 los Convenios núms. 87 y 151, el Gobierno se ha comprometido a que la adquisición de la personalidad jurídica por parte de las organizaciones de trabajadores, incluidas las organizaciones de funcionarios, no quede supeditada a condiciones que puedan poner en tela de juicio la aplicación de las disposiciones recogidas en los convenios relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para conferir personalidad jurídica al sindicato TÛMHABER-SEN y a todos los demás sindicatos de funcionarios públicos.

65. Por otra parte, el Comité deplora profundamente que el Gobierno se limite a señalar que la competencia en relación con las medidas de represalias antisindicales corresponde a los tribunales. Recuerda que, en caso de despido de sindicalistas a causa de su afiliación o a actividades sindicales, ha pedido en repetidas ocasiones a los gobiernos que tomen las medidas necesarias para permitir que los dirigentes y afiliados que han sido despedidos por sus actividades sindicales legítimas puedan obtener el reintegro en sus puestos de trabajo, y que se apliquen a las empresas las sanciones legales correspondientes. A este respecto, el Comité observa con interés que se va a modificar la ley del trabajo con el fin de permitir la readmisión. Pide al Gobierno que le tenga informado sobre la evolución de la situación a este respecto. Además, los gobiernos deberían, en opinión del Comité, adoptar las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo puedan penetrar libremente y sin previa notificación en los establecimientos sujetos a inspección, y proceder a cualquier investigación o examen que consideren necesarios para cerciorarse de que las disposiciones legales — en particular las relativas a la discriminación antisindical — se observan estrictamente [véase *Recopilación*, op. cit., párrafos 753 y 756]. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas que se impongan para garantizar a los trabajadores una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical, de conformidad con los compromisos internacionales que ha adquirido al ratificar, en el mes de junio de 1970, el Convenio núm. 98.

66. Por último y de manera general, el Comité considera que la legislación sindical turca es demasiado detallada y que se ocupa de numerosas cuestiones que deberían ser competencia de los estatutos de las propias organizaciones de trabajadores y de